

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230002300. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintitrés (23) de mayo de 2023.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**  
San Antonio de Palmito, veintitrés (23) de mayo de 2023.

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00023-00                                                                                         |
| PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                                                                                  |
| DEMANDANTE/ INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A./ DEMANDADOS/ CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROZA Y MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO**, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., (NIT. No. 900139485-1)** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de las señoras **CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROZA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.030.177, y **MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.029.037.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos usados como título de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 003733 por valor de \$12.000.000oo de fecha 19 de noviembre de 2021 y Primera copia de la Escritura Pública N°. 2555 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, suscrito el primero por las señoras CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROZA, y MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL y la Escritura Pública solo por esta última a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente seria inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se procederá

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por el apoderado; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderado judicial. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo (pagaré) y la Escritura Publica cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en el pagaré.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se dispondrá decretar en esta ocasión el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado mediante Escritura Pública N°. 2555 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo; ubicado en la carrera 8 No. 3 a – 26 del municipio de San Antonio De Palmito (Sucre), cuyas colindancias son las siguientes: NORTE, con predios de propiedad de las señoras Fidelina Carvajal y Alicia Sotter en 40,90 metros; SUR, con predios de propiedad de los señores Getulio Benítez en 10 metros y Julio Benítez en 7,60 metros; ORIENTE, con predios de propiedad de los señores Juan Sierra en 6,50 metros y Getulio Benítez en 3,00 metros; OCCIDENTE, con Carrera 8 en 8,50 metros, distinguido con matrícula inmobiliaria número 340 – 113468 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Sincelejo de propiedad de la señora MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.029.037.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de las demandadas **CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROZA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.030.177, y **MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.029.037 a favor de la parte demandante **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., (NIT. No. 900139485-1)** por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$11.422.516,00)** por concepto a capital de las obligaciones hipotecarias; más la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILPESOS M/CTE (\$3.588.000,00)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2023; mas y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación demandada contenida en el pagaré y la Escritura Publica

---

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

adjunta a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar en esta ocasión el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado mediante Escritura Pública N°. 2555 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo; ubicado en la carrera 8 No. 3 a – 26 del municipio de San Antonio De Palmito (Sucre), cuyas colindancias son las siguientes: NORTE, con predios de propiedad de las señoras Fidelina Carvajal y Alicia Sotter en 40,90 metros; SUR, con predios de propiedad de los señores Getulio Benítez en 10 metros y Julio Benítez en 7,60 metros; ORIENTE, con predios de propiedad de los señores Juan Sierra en 6,50 metros y Getulio Benítez en 3,00 metros; OCCIDENTE, con Carrera 8 en 8,50 metros, distinguido con matrícula inmobiliaria número 340 – 113468 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre de propiedad de la señora MARIA BERNARDA MONTERROZA MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.029.037. Oficiése por Secretaría a dicha oficina en tal sentido para efecto de la inscripción de la presente medida.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

**SEXTO:** Téngase al Dr. MANUEL E. PEREZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 14.979.259 y T.P. No.15.448 del C.S. de J., como apoderado judicial de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., (NIT. No. 900139485-1), dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:

**Richard Ordoñez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf588949adf102bde36e75cdeaab6778400ffc0a06baf04adbffb9928d44ed**

Documento generado en 23/05/2023 11:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**